



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00135-00**
Demandante: **MARCO TULIO DAZA TURMEQUÉ**
Demandado: **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

NULIDAD

Auto. Int. No. 426

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor MARCO TULIO DAZA TURMEQUÉ, identificado con C.C. No. 4.269.266, en ejercicio del medio de control de nulidad, en contra del DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad interpuesto por el señor MARCO TULIO DAZA TURMEQUÉ, identificado con C.C. No. 4.269.266, en contra del DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal del DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, o a quien haya delegado la facultad de notificarse y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

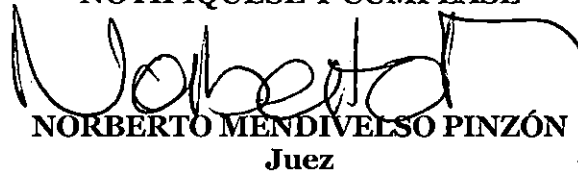
QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

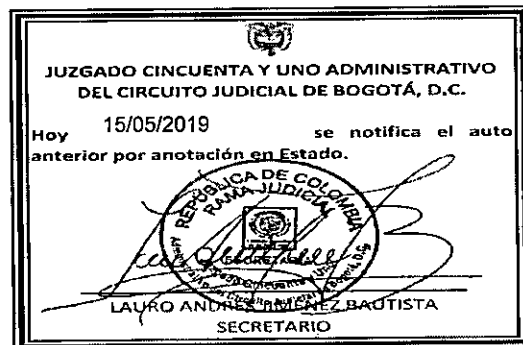
Expediente: 11001-3342-051-2019-00135-00
Demandante: MARCO TULIO DAZA TURMEQUÉ
Demandado: DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
NULIDAD

SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00609-00
Demandante: FERNANDO CÉSPEDES ESCOBAR
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
U.G.P.P.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Int. 425

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de medida cautelar elevada por la parte ejecutante que fue allegada junto con la demanda ejecutiva, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El día 31 de enero de 2019 (fl. 1 cuaderno medida cautelar) la parte ejecutante allegó solicitud de medidas cautelares persiguiendo el embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes Nos. 110-026-001370, 110-026-1388, 110-026-1396, 110-026-1404 y 110-026-00169-3 del Banco Popular.

En consideración al anterior pedimento, el despacho, previo a emitir decisión sobre la solicitud de medida cautelar, por medio de auto del 5 de marzo de 2019 (fl. 8 cuaderno medida cautelar), ofició al Banco Popular a fin de que remitiera certificación en la que informe el estado de las cuentas corrientes Nos. 110-026-001370, 110-026-1388, 110-026-1396, 110-026-1404 y 110-026-00169-3, esto es si se encuentran embargadas o desembargadas y la naturaleza de los recursos depositados, a efectos de determinar si se trata de dineros susceptibles de embargo en los términos del Artículo 594 del C.G.P.

En cumplimiento de ello, el Banco Popular remitió el Oficio de fecha 15 de marzo de 2019 (fl. 18 cuaderno medida cautelar), por medio del cual informó que en esa entidad financiera se encontraban a nombre de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP las siguientes cuentas:

CUENTAS UGPP	
110-026-00137-0	GASTOS PERSONAL
110-026-00138-8	GASTOS GENERALES
110-026-00140-4	CAJA MENOR
110-026-00169-3	SENTENCIAS Y DEPOSITO
110-026-001685	DIRECCIÓN PARAFISCALES – PAGOS DE LA PLANILLA U PILA

Adicionalmente, adjuntó copia de la certificación de la subdirectora financiera de la UGPP (fl. 13 a 17 cuaderno medida cautelar), por medio de la cual señala que las cuentas son utilizadas de forma exclusiva “...para depositar los recursos que la Dirección del Tesoro Nacional asigna a la Entidad para el pago de los impuestos nacionales y distritales que se generen por deducciones practicadas a los proveedores y contratistas a título de retención en la fuente, a título de retención de IVA y a título de retención de ICA...”, asimismo, señaló que “...se trasladan a estas cuentas los recursos destinados al pago de Seguridad Social de los funcionarios de la UGPP y las deducciones que autorizan efectuar de los pagos de nómina con destino a la cuenta de Ahorro de Fomento a la Construcción AFC, Aportes Voluntarios a Fondos de pensiones y descuentos de Libranzas”.

Pues bien, con el fin de proveer sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora en el asunto de la referencia, es menester indicar que de conformidad con el Artículo 594 del C.G.P. son bienes inembargables los siguientes:

“Artículo 594. Bienes Inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

EJECUTIVO LABORAL

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

(...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene". (Negrilla y subraya fuera del texto)

Así las cosas, de conformidad con lo previsto por el numeral primero del Artículo 594 del C.G.P., los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social son inembargables.

De modo que, corresponde al despacho establecer si es procedente el embargo de los recursos depositados en las cuentas corrientes de titularidad de la demandada e informadas por el Banco Popular.

En ese sentido, tratándose de la naturaleza jurídica de la entidad ejecutada, conviene señalar que el Artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 creó la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-U.G.P.P. como una entidad administrativa del orden nacional de carácter técnico, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente¹.

A su turno, el Artículo 1º del Decreto No. 0575 de 22 de marzo de 2013, "por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias", dispone lo siguiente:

"Artículo 1º. Naturaleza Jurídica. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP es una entidad administrativa del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007. (Negrillas y subraya fuera del texto)

¹ARTÍCULO 156. GESTIÓN DE OBLIGACIONES PENSIONALES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. Créase la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. (...).

EJECUTIVO LABORAL

Ahora, según el Artículo 2º del Decreto No. 0575 de 2013, el objeto de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-U.G.P.P. es el siguiente:

Artículo 2º. Objeto. En los términos establecidos por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto Ley 169 de 2008, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP tiene por objeto reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando.

Así mismo, la entidad tiene por objeto efectuar, en coordinación con las demás entidades del Sistema de la Protección Social, las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social, así como el cobro de las mismas". (Negrillas y subraya fuera del texto original)

De conformidad con lo expuesto, el objeto de la U.G.P.P. involucra la prestación del servicio público de seguridad social en pensiones, esto es, en términos del Artículo 48 de la Constitución Política, un servicio público "que debe ser prestado de manera obligatoria por parte del Estado y los particulares autorizados para tal fin, que, por otro, ha de garantizarse a todos los habitantes"².

Asimismo, verificado el contenido del memorial allegado por el Banco Popular, se advierte que los recursos depositados en las cuentas de titularidad de la UGPP, de conformidad con lo indicado con anterioridad, están incorporados en el presupuesto general de la Nación, los cuales, en los términos de las Sentencias C-546 de 1992, C-354 de 1997, C- 546 de 2002, C-566 de 2003 y C-1154 de 2008, resultarían susceptibles de embargo en caso de configurarse alguna de las siguientes excepciones: i) que se trate de obligaciones laborales; ii) que haya transcurrido el plazo de 18 meses que establece la ley para iniciar la ejecución; y, iii) que se originen en títulos emanados del Estado que reconozcan obligaciones claras, expresas y exigibles.

Aunado a lo anterior, no sobra precisar que el Parágrafo 2 del Artículo 195 del C.P.A.CA. dispuso expresamente que el monto asignado para sentencias y conciliaciones es inembargable y la orden de embargo de esos recursos acarrea falta disciplinaria, motivo por el cual el despacho no ordenará medida deprecada respecto de la cuenta en mención.

Además, esta entidad financiera allegó constancia de la que se evidencia que los recursos de las referidas cuentas son destinados al pago de la seguridad social de los funcionarios de esa entidad, valga decir, son recursos por medio de los cuales se garantizan las prerrogativas asistenciales que por concepto de salud, pensión y riesgos profesionales se causan a favor de los funcionarios de la ejecutada.

Por consiguiente, colige el despacho que los recursos depositados en las cuentas de titularidad de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-U.G.P.P. en el Banco Popular no son pasibles de la medida cautelar de embargo solicitada por la parte ejecutante en el entendido que, según informó la ejecutada, allí son girados recursos destinados al pago de la **seguridad social** de los funcionarios de la U.G.P.P.

En ese orden, y teniendo en cuenta que según lo previsto por el numeral 1º del Artículo 594 del C.G.P. **las cuentas de los recursos de la seguridad social** son inembargables, no se decretará la medida cautelar de las cuentas de la accionada en la mentada entidad financiera, máxime porque esa misma norma prohíbe a la autoridad judicial decretar embargos sobre bienes inembargables.

² Corte Constitucional, Sentencia T-262 de 2014.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00609-00
Demandante: FERNANDO CÉSPEDES ESCOBAR
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-U.G.P.P.

EJECUTIVO LABORAL

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

- 1- **NEGAR** la petición de la parte ejecutante encaminada a decretar la medida cautelar de embargo y retención de los dineros de la accionada depositados en las cuentas corrientes del Banco Popular, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2- Comuníquese a la parte demandante la presente decisión de la manera más expedita.

CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Kgd



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00482-00**
Demandante: **ANA GERTRUDIS LÓPEZ CASTIBLANCO, CLARA INÉS PARADA COLLAZOS y BLANCA FLOR SIERRA LÓPEZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Auto Int. No. 424

Mediante providencia del 11 de diciembre de 2018, se inadmitió el asunto de la referencia y se concedió el término de diez (10) días para que la parte actora corrigiera los defectos señalados en la parte motiva de la aludida decisión (fls. 28-29).

La parte actora interpuso recurso de reposición en contra de la anterior decisión (fls. 31-39), el cual fue negado a través de la providencia del 5 de febrero de 2019 (fls. 42-43).

Debidamente notificada el auto referido y vencido el término allí concedido, la parte accionante guardó silencio, razón por la que, en aplicación de lo previsto en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por último, advierte el despacho que en relación con la acumulación de pretensiones este despacho acoge la postura expuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", en la providencia del 21 de noviembre de 2018, proceso No. 25000234200020180112900¹.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la demanda presentada por las señores ANA GERTRUDIS LÓPEZ CASTIBLANCO, identificada con C.C. 41.637.507; CLARA INÉS PARADA COLLAZOS, identificada con C.C. 41.409.565; y, BLANCA FLOR SIERRA LÓPEZ, identificada con C.C. 41.499.219, a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Por secretaría, **DÉVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.

3.- En firme esta providencia, por secretaría, **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

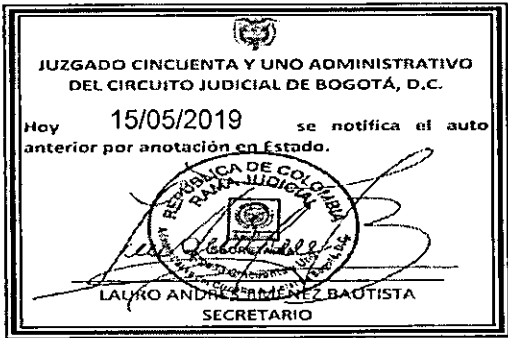

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

¹ La anterior posición también fue asumida por el magistrado José Rodrigo Romero Romero, con salvamento de voto en el proceso No. 11001334205120170031801, M.P. Luis Gilberto Ortigón Ortigón.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00482-00
Demandante: ANA GERTRUDIS LÓPEZ CASTIBLANCO, CLARA INÉS PARADA COLLAZOS y BLANCA FLOR SIERRA LÓPEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00067-00**
Demandante: **LUIS HERNÁN CARDONA ESPINOSA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 423

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, el despacho advierte que el señor LUIS HERNÁN CARDONA ESPINOSA, identificado con C.C. No. 71.452.247, presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada judicial, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20183111375981 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER 1-10 del 19 de julio de 2018, mediante el cual la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL negó el subsidio familiar según el Artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

Con el fin de determinar la competencia territorial y la caducidad del medio de control, mediante Auto de Sustanciación No. 383 del 2 de abril de 2019 (fl. 35), se requirió a la entidad demandada para que allegara certificación actualizada¹ en la cual se estableciera el último sitio o lugar geográfico donde prestó sus servicios el actor, igualmente debía certificar si actualmente se encontraba vinculado o, en caso de retiro, informar la fecha.

Ante la anterior providencia, la apoderada manifestó que su poderdante se encuentra trabajando en el Batallón de Operaciones Terrestres No. 28 con sede en Paujil Caquetá y refiere a la certificación que obra a folio 18 de expediente y solicita que el proceso sea enviado a los juzgados con competencia en dicho territorio (fls. 37-38).

Por lo anterior, se advierte que en materia de competencia por el factor territorial, el numeral 3 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 estableció que *“los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”*.

De esa manera, este despacho carece de competencia por razón del territorio para conocer del presente asunto, toda vez que la competencia se determina por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio y, como quiera que el último lugar de servicios del señor LUIS HERNÁN CARDONA ESPINOSA, identificado con C.C. No. 71.452.247 es el municipio de Cartagena del Chairá, departamento del Caquetá, esto quiere decir que le corresponde a los juzgados administrativos del circuito judicial de Florencia-Caquetá conocer del presente medio de control.

Por consiguiente, en este proveído se dispondrá la remisión del proceso a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito judicial de Florencia-Caquetá, de conformidad con el numeral 8 del Artículo 1º del Acuerdo N° PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

Primero. DECLARAR la falta de competencia, por razón del territorio, para conocer del presente asunto, por lo considerado.

¹ La apoderada de la parte actora allegó entre los anexos de la demanda una certificación del 5 de enero de 2018, en la cual consta que el demandante trabaja actualmente en Paujil, Caquetá (fl. 18).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00067-00
Demandante: LUIS HERNÁN CARDONA ESPINOSA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Segundo. Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito judicial de Florencia-Caquetá, para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

OC





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00318-00**
Demandante: **TERESA DE JESÚS HERNÁNDEZ BARRETO, CARLOS ANTONIO ROBALLO LOZANO y MYRIAM CENAIDA BAUTISTA DE NARANJO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 422

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "B" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 302 del 3 de abril de 2019 (fl. 66).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 31 de mayo de 2018 (fls. 56 a 60), que resolvió revocar el auto proferido por este estrado judicial el 30 de octubre de 2017 (fl. 45), que rechazó la demanda de la referencia.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", M.P. LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN, en providencia del 31 de mayo de 2018 (fls. 56 a 60).

De acuerdo con lo anterior,

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por los señores TERESA DE JESÚS HERNÁNDEZ BARRETO, identificada con la C.C. No. 20.571.488; CARLOS ANTONIO ROBALLO LOZANO, identificado con la C.C. No. 6.747.966; y MYRIAM CENAIDA BAUTISTA DE NARANJO, identificada con la C.C. No. 41.656.254, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", M.P. LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN, en providencia del 31 de mayo de 2018

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por los señores TERESA DE JESÚS HERNÁNDEZ BARRETO, identificada con la C.C. No. 20.571.488; CARLOS ANTONIO ROBALLO LOZANO, identificado con la C.C. No. 6.747.966; y MYRIAM CENAIDA BAUTISTA DE NARANJO, identificada con la C.C. No. 41.656.254, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00318-00
Demandante: TERESA DE JESÚS HERNÁNDEZ BARRETO y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.-NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

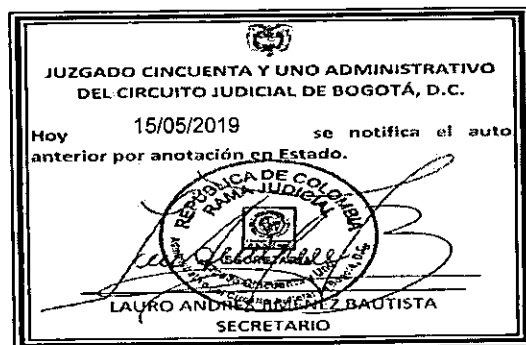
SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

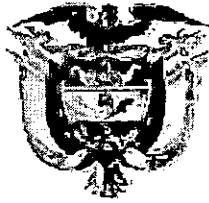
OCTAVO.- Reconocer personería a la abogada PORFIRIO RIVEROS GUTIÉRREZ, identificado con C.C. 19.450.964 y T.P. 95.908 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines de los memoriales poder vistos a folios 1 a 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

00





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00135-00
Demandante: MARCO TULIO DAZA TURMEQUÉ
Demandado: DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD

Auto. Sust. No. 650

Observa el despacho que en libelo demandatorio (fl. 6 reverso), el demandante solicitó el decreto de la medida cautelar atinente a la suspensión provisional de los literales f y g del Art. 6º de la Resolución No. 1821 del 6 de octubre de 2016.

Por lo anterior, se ordenará correr traslado a la entidad demandada, por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el inciso 2º del Artículo 233 del C.P.A.C.A., para que se pronuncie al respecto en escrito separado a la contestación.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

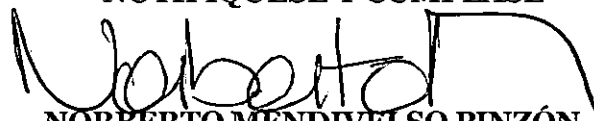
RESUELVE

PRIMERO.- CÓRRASE traslado de la medida cautelar, propuesta por la parte demandante, por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia al DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

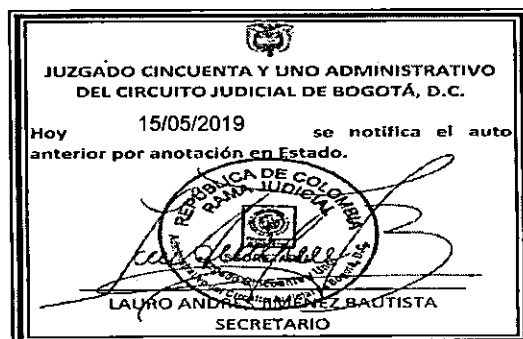
SEGUNDO.- Por secretaría, notifíquese personalmente la presente providencia al DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, de conformidad con el Artículo 233 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Por Secretaría, conformar un cuaderno aparte con el presente auto más la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3331-017-2012-00126-00
Demandantes: CALIXTO HUMBERTO GAMA PRIETO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 649

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsecciones "E y F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. SF 0259 del 12 de febrero de 2019 (fl. 35, c. ppal. 2).

De igual manera, vale la pena mencionar que según lo dispuesto en el Acuerdo CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015, "[p]or medio del cual se distribuyen los procesos escriturales a cargo de los extintos Juzgados Administrativos de Descongestión a sus homólogos permanentes creados por el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015 en el Circuito Judicial de Bogotá", este despacho **avocará conocimiento** del proceso.

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 19 de noviembre de 2018 (fls. 26-33, c. ppal. 2), que revocó la sentencia del 7 de octubre de 2013, proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 136-145, c. ppal. 1), que declaró probada de oficio la excepción de falta de jurisdicción y competencia, y en su lugar, declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, M.P. JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA, en la referida providencia del 19 de noviembre de 2018.

Para finalizar, por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

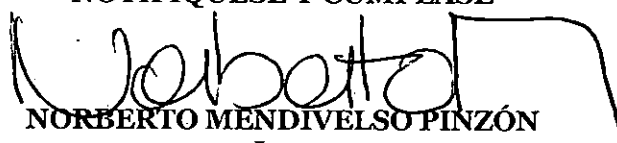
PRIMERO.- AVOCAR conocimiento en el proceso de la referencia, por lo considerado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, M.P. JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA, en la referida providencia del 19 de noviembre de 2018.

TERCERO.- Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

CUARTO.- Por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

Expediente: 11001-3331-017-2012-00126-00
Demandantes: CALIXTO HUMBERTO GAMA PRIETO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3335-028-2014-00246-00**
Demandante: **JOSÉ MARÍA NIÑO SÁNCHEZ**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 648

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "B" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 156 del 20 de febrero de 2019 (fl. 231).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B" del 11 de octubre de 2018 (fls. 212 a 223), que resolvió revocar la sentencia proferida por este despacho judicial de fecha 7 de octubre de 2016 que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (fls. 140-144).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", M.P. Luis Gilberto Ortégón Ortégón, en providencia del 11 de octubre de 2018 (fls. 212 a 223).

Para finalizar, por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", M.P. Luis Gilberto Ortégón Ortégón, en providencia del 11 de octubre de 2018 (fls. 212 a 223).

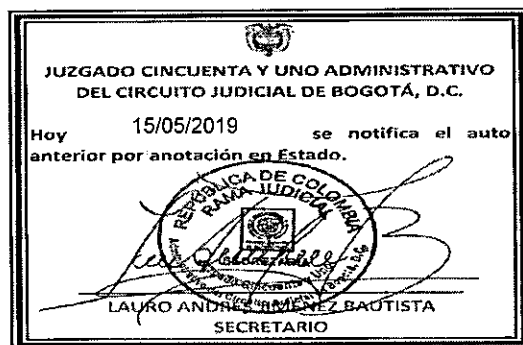
SEGUNDO.- Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

TERCERO.- Por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3331-016-2012-00051-00
Demandante: BLANCA ROSALBA RAMÍREZ TORRES
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 647

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsecciones "E y F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. SF-0258 del 12 de febrero de 2019 (fl. 574).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 8 de noviembre de 2018 (fls. 542-556), que revocó la sentencia del 8 de julio de 2016, proferida por este juzgado (fls. 494-499), que declaró probada de oficio la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, M.P. MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN, en la referida providencia del 8 de noviembre de 2018.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, M.P. MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN, en la referida providencia del 8 de noviembre de 2018.

SEGUNDO.- Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

TERCERO.- Por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

CUARTO.- ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado de la parte demandada OSCAR EDUARDO MORENO ENRÍQUEZ, identificado con la C.C. No. 12.748.173 y T.P. No. 136.855 del Consejo Superior de la Judicatura, según memorial que obra a folios 559 a 560 del expediente.

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva como apoderada de la parte demandada a la abogada GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN identificada con la C.C. No. 31.578.572 y T.P. No. 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder y anexos que obran a folios 562 a 573 del expediente.

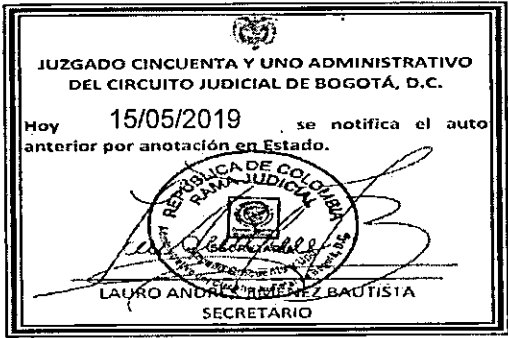
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3331-016-2012-00051-00
Demandante: BLANCA ROSALBA RAMÍREZ TORRES
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ojch





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3335-028-2014-00372-00
Demandante: CESAR ABDUL VILLAMIL ROJAS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 646

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "B" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 1277 del 14 de diciembre de 2018 (fl. 194).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 11 de octubre de 2018 (fls. 180-185), que revocó la sentencia del 17 de noviembre de 2016, proferida por este juzgado (fls. 137-141), que accedió a las pretensiones de la actora, y en su lugar, negó las súplicas de la demanda.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", M.P. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS, en la referida providencia del 11 de octubre de 2018.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", M.P. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS, en la referida providencia del 11 de octubre de 2018.

SEGUNDO.- Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

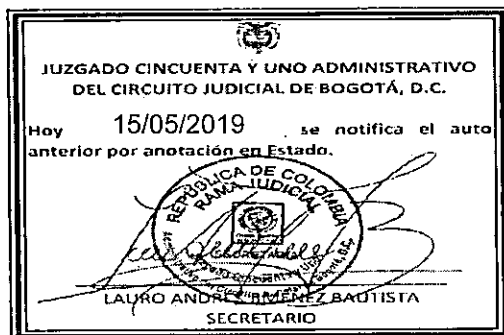
TERCERO.- Por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3335-028-2014-00372-00
Demandante: CESAR ABDUL VILLAMIL ROJAS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00184-00
Demandante: MARÍA CENOBIA PERILLA MARTÍNEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 645

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 079/SJRP del 15 de febrero de 2019 (fl. 237).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C" del 30 de enero de 2019 (fls. 226 a 235), que resolvió revocar el auto proferido por este despacho judicial en la audiencia inicial de fecha 2 de marzo de 2017 (fls. 202 a 203), para en su lugar declarar probada la excepción de cosa juzgada y la terminación del proceso.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. Samuel José Ramírez Poveda, en providencia del 30 de enero de 2019 (fls. 226 a 235).

Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

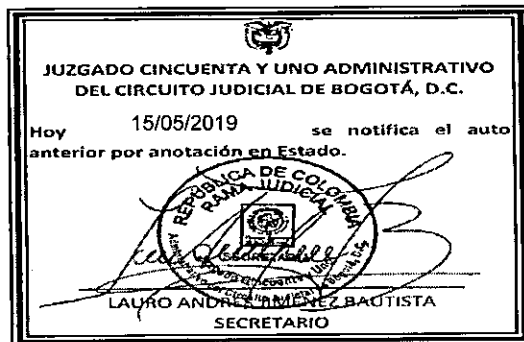
PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. Samuel José Ramírez Poveda, en providencia del 30 de enero de 2019 (fls. 226 a 235).

SEGUNDO.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3335-013-2014-00266-00
Demandante: MANUEL HUMBERTO FORERO QUINTERO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 644

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "B" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 58 del 17 de enero de 2019 (fl. 164).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 1 de noviembre de 2018 (fls. 150-155), que confirmó parcialmente la sentencia del 28 de abril de 2016, proferida por este juzgado (fls. 114-119), que negó las pretensiones de la actora.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", M.P. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS, en la referida providencia del 1 de noviembre de 2018.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", M.P. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS, en la referida providencia del 1 de noviembre de 2018.

SEGUNDO.- Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

TERCERO.- Por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

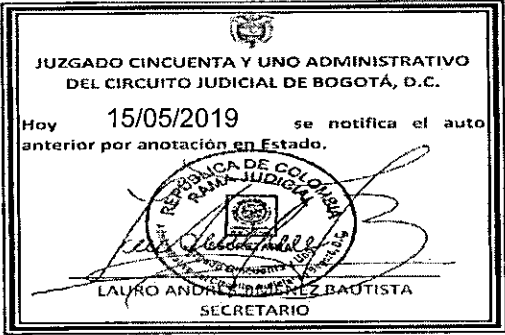

NORBERTO MENDIELSO PINZÓN

Juez

ojcb

Expediente: 11001-3335-013-2014-00266-00
Demandante: MANUEL HUMBERTO FORERO QUINTERO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00128-00**
Demandante: **LUZ MILA GIL SANTOS**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 643

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 115/SJRP del 20 de marzo de 2019 (fl. 188).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 27 de febrero de 2019 (fls. 174 a 183), que resolvió revocar la sentencia proferida por este estrado judicial el 13 de diciembre de 2017 (fls. 117 a 121), que accedió de manera parcial a las pretensiones de la demanda.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ CEPEDA, en providencia del 27 de febrero de 2019 (fls. 174 a 183).

Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

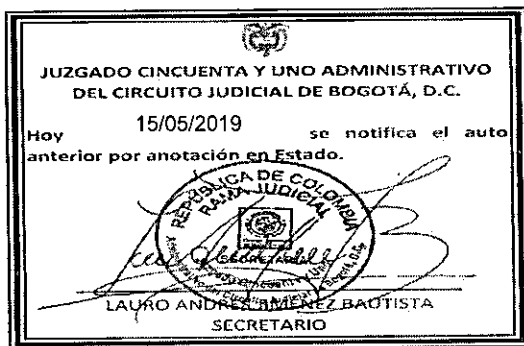
PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ CEPEDA, en providencia del 27 de febrero de 2019.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3335-016-2014-00292-00**
Demandante: **MARY ALFONSO VILLALOBOS**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 642

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 105/SJRP del 14 de marzo de 2019 (fl. 240).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 14 de febrero de 2018 (fls. 211-218), corregida mediante decisión del 27 de febrero de 2019 (fls. 237-238), que revocó la sentencia del 3 de noviembre de 2016, proferida por este juzgado (fls. 158-162), que accedió a las pretensiones de la actora, y en su lugar, negó las súplicas de la demanda.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA, en la referida providencia del 14 de febrero de 2018, corregida mediante decisión del 27 de febrero de 2019.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA, en la referida providencia del 14 de febrero de 2018, corregida mediante decisión del 27 de febrero de 2019.

SEGUNDO.- Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

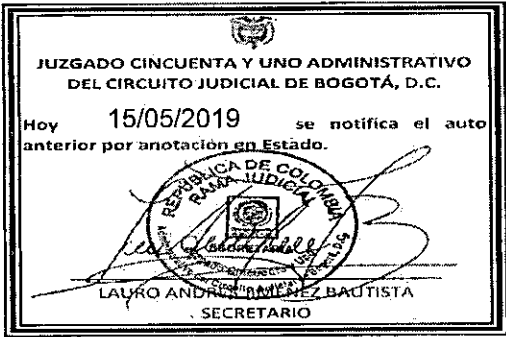
TERCERO.- Por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3335-016-2014-00292-00
Demandante: MARY ALFONSO VILLALOBOS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00225-00**
Demandante: **AURORA DE LOS ÁNGELES INFANTE DE ROSAS**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 641

Observa el despacho que mediante auto del 14 de noviembre de 2018 (fl. 128), se aprobó la liquidación del crédito presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de TRES MILLONES DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$3.018.451); sin que a la fecha la parte ejecutada haya acreditado su cumplimiento.

Por lo anterior, se ordenará requerir a la parte ejecutada para que informe al Despacho acerca del cumplimiento del auto del 14 de noviembre de 2018, por medio del cual se aprobó el crédito en el presente asunto.

Adicionalmente, se observa que mediante memorial visible a folio 133 el expediente, la apoderada de la entidad ejecutada presentó renuncia al poder conferido por haberse configurado la terminación anticipada del contrato por el cual ejercía la representación legal y extrajudicial con la entidad demandada y allegó la comunicación enviada por Fiduprevisora S.A. (fl. 134), conforme lo reglado en el artículo 76 del C.G.P, por lo que el despacho aceptará la renuncia presentada, la se entenderá terminada su actuación, cinco (5) días después de presentado el memorial ante esta jurisdicción.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR a la entidad ejecutada, para que que informe al Despacho acerca del cumplimiento del auto del 14 de noviembre de 2018, por medio del cual se aprobó el crédito en el presente asunto.

Adviértase a la entidad oficiada que se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para que alleguen las documentales requeridas.

Corresponderá al apoderado de la parte ejecutante elaborar el oficio a través del cual se requiere a la entidad el cumplimiento del presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío.

SEGUNDO.- ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por la apoderada de la entidad demandada, Diana Maritza Tapias Cifuentes, pero solo se entenderá terminada su actuación, cinco (5) días después de presentado el memorial ante esta jurisdicción, conforme lo reglado en el Artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00411-00**
Demandante: **HERMES FONSECA OROZCO**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 640

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 077 del 11 de marzo de 2019 (fl. 159).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 13 de septiembre de 2018 (fls. 142 a 150), que resolvió confirmar parcialmente la sentencia proferida por este estrado judicial el 11 de abril de 2018 (fls. 98 a 102), que accedió de manera parcial a las pretensiones de la demanda.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", M.P. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO, en providencia del 13 de septiembre de 2018 (fls. 142 a 150).

Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.

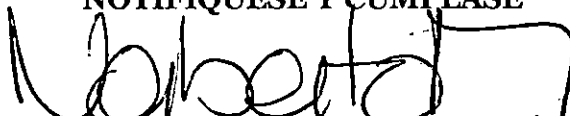
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

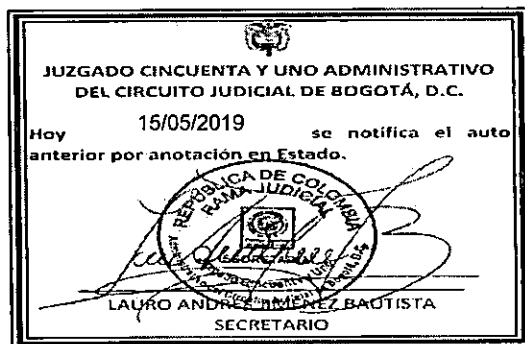
PRIMERO.- OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", M.P. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO, en providencia del 13 de septiembre de 2018.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

OC





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3331-704-2012-00142-00**
Demandante: **TOMASA MARÍA CANABAL VILLADIEGO**
Demandado: **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 639

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "E y F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. SF-0247 del 11 de febrero de 2019 (fl. 196); no obstante lo anterior, es menester indicar que el juzgado de origen fue el extinto Cuarto (4º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá.

De igual manera, vale la pena mencionar que según lo dispuesto en el Acuerdo CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015, "[p]or medio del cual se distribuyen los procesos escriturales a cargo de los extintos Juzgados Administrativos de Descongestión a sus homólogos permanentes creados por el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015 en el Circuito Judicial de Bogotá", este despacho **avocará conocimiento** del proceso.

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Transitoria del 8 de noviembre de 2018 (fls. 183 a 194), que resolvió confirmar la sentencia proferida por el extinto Juzgado Cuarto (4º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de septiembre de 2013 que negó las pretensiones de la demanda (fls. 108-119).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Transitoria, M.P. Leonardo Galeano Guevara, en providencia del 8 de noviembre de 2018 (fls. 183 a 194).

Para finalizar, por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento en el proceso de la referencia, por lo considerado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Transitoria, M.P. Leonardo Galeano Guevara, en providencia del 8 de noviembre de 2018 (fls. 183 a 194).

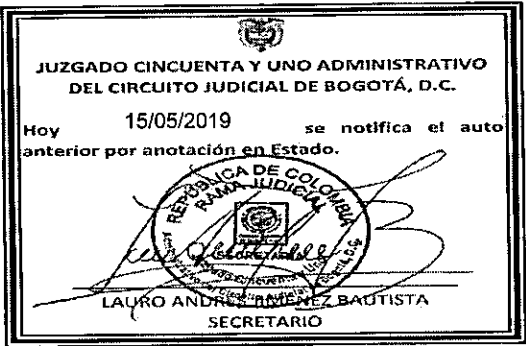
TERCERO.- Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

CUARTO.- Por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00475-00**
Demandante: **MARÍA ISABEL ESPINOSA HERNÁNDEZ**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 638

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 077/AOP del 5 de marzo de 2019 (fl. 160).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 20 de febrero de 2019 (fls. 146 a 154), que resolvió revocar la sentencia proferida por este estrado judicial el 10 de mayo de 2018 (fls. 95 a 99), que accedió de manera parcial a las pretensiones de la demanda.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. AMPARO OVIEDO PINTO, en providencia del 20 de febrero de 2019 (fls. 146 a 154).

Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

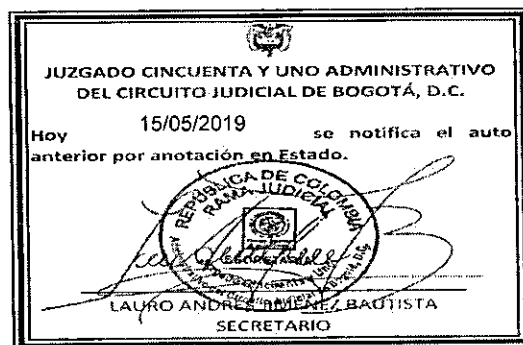
PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. AMPARO OVIEDO PINTO, en providencia del 20 de febrero de 2019

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3331-026-2012-00040-00**
Demandante: **MANUEL ANTONIO MORENO RODRÍGUEZ**
Demandado: **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 637

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "E y F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. SF-324 del 15 de febrero de 2019 (fl. 357); no obstante, es menester indicar que el juzgado de origen fue el extinto Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá.

De igual manera, vale la pena mencionar que según lo dispuesto en el Acuerdo CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015, "[p]or medio del cual se distribuyen los procesos escriturales a cargo de los extintos Juzgados Administrativos de Descongestión a sus homólogos permanentes creados por el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015 en el Circuito Judicial de Bogotá", este despacho **avocará conocimiento** del proceso.

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 2 de noviembre de 2018 (fls. 342 a 355), que resolvió confirmar la sentencia proferida por el extinto Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá de fecha 16 de octubre de 2014 que negó las pretensiones de la demanda (fls. 248 a 279).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", M.P. Beatriz Helena Escobar Rojas, en providencia del 2 de noviembre de 2018 (fls. 342 a 355).

Por otro lado, por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento en el proceso de la referencia, por lo considerado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", M.P. Beatriz Helena Escobar Rojas, en providencia del 2 de noviembre de 2018 (fls. 342 a 355).

TERCERO.- Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

CUARTO.- Por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3335-014-2014-00297-00**
Demandante: **MARTHA DOLORES ESPITIA MARTÍNEZ**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 636

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "B" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 122 del 11 de febrero de 2019 (fl. 273).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 26 de noviembre de 2018 (fls. 253 a 265), que resolvió revocar la sentencia proferida por este despacho judicial de fecha 23 de septiembre de 2016 que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (fls. 205 a 211).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", M.P. Luis Gilberto Ortégón Ortégón, en providencia del 26 de noviembre de 2018 (fls. 253 a 265).

Por otro lado, por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", M.P. Luis Gilberto Ortégón Ortégón, en providencia del 26 de noviembre de 2018 (fls. 253 a 265).

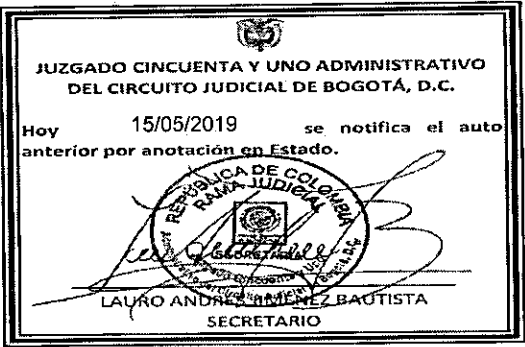
SEGUNDO.- Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

TERCERO.- Por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3335-028-2014-00270-00**
Demandante: **CARLOS RAFAEL ROJAS SALGADO**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 635

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "E y F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. SE-461 del 18 de marzo de 2019 (fl. 243).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 12 de diciembre de 2018 (fls. 231 a 239), que resolvió confirmar la sentencia proferida por este despacho judicial de fecha 16 de junio de 2016 que negó las pretensiones de la demanda (fls. 146 a 151).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. Patricia Victoria Manjarrés Bravo, en providencia del 12 de diciembre de 2018 (fls. 231 a 239).

Por otro lado, por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere- y efectúese la liquidación de costas procesales. Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

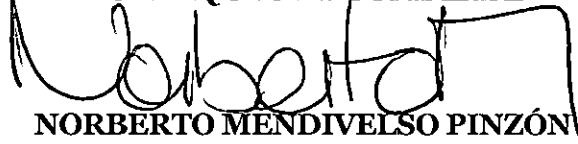
RESUELVE

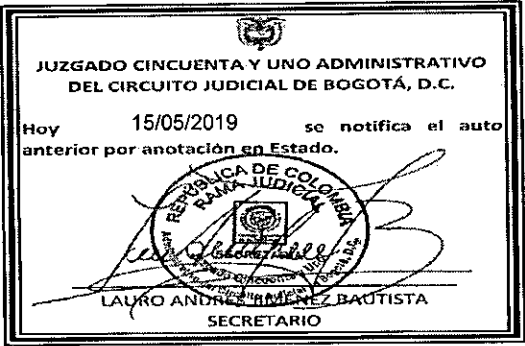
PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. Patricia Victoria Manjarrés Bravo, en providencia del 12 de diciembre de 2018 (fls. 231 a 239)..

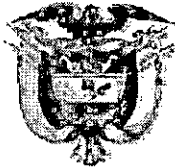
SEGUNDO.- Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

TERCERO.- Por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere- y efectúese la liquidación de costas procesales. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MÉNDIVELSO PINZÓN
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00150-00**
Demandante: **KAREN PATRICIA CAÑAS RAMÍREZ**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 634

Verificado el expediente, advierte el despacho el memorial radicado por la apoderada de la entidad demandada (fls. 415 a 426), por medio del cual interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 2 de abril de 2019 (fls. 403 a 410), mediante la cual se condenó a la entidad demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la apoderada de la parte apelante, so pena de declararle desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

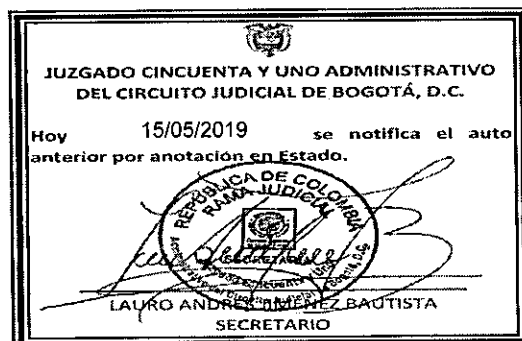
RESUELVE

FIJAR como fecha y hora para celebrar **audiencia de conciliación** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A, el día veintidós (22) de mayo de 2019, a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), en las instalaciones de este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la apoderado de la parte apelante, so pena de declararle desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00129-00
Demandante: ETHEL CECILIA MESA DE MARIÑO
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 633

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "E" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. SE-551 del 2 de abril de 2019 (fl. 125).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 22 de noviembre de 2018 (fls. 101 a 109), que resolvió confirmar la sentencia proferida el 28 de marzo de 2017 por este estrado judicial que negó las pretensiones de la demanda (fls. 69 a 72).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO, en providencia del 22 de noviembre de 2018 (fls. 101 a 109).

Por otro lado, conforme a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho obrante a folio 126 del expediente, en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de doscientos mil pesos (\$200.000).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

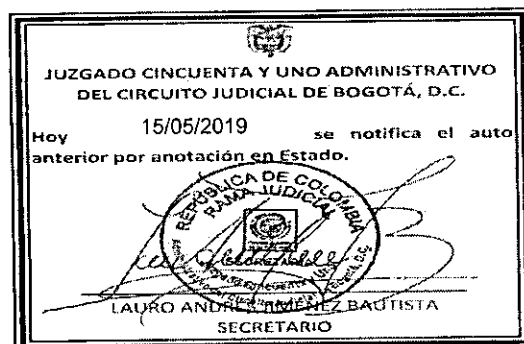
PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO, en providencia del 22 de noviembre de 2018.

SEGUNDO.- APRUÉBESE la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaría del despacho, obrante a folio 126 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

OC





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00392-00**
Demandante: **JAVIER ANTONIO ORDÓÑEZ RODRÍGUEZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 632

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 072/SJRP del 13 de febrero de 2019 (fl. 293).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 30 de enero de 2019 (fls. 288 a 291), que resolvió confirmar el auto proferida por este estrado judicial en audiencia inicial del 4 de abril de 2018 (fls. 275 a 276), que declaró de oficio la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda y, por tanto, dio por terminado el proceso de la referencia.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA, en providencia del 30 de enero de 2019 (fls. 288 a 291).

Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.

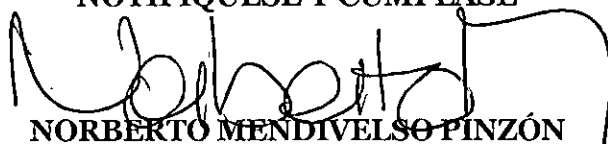
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

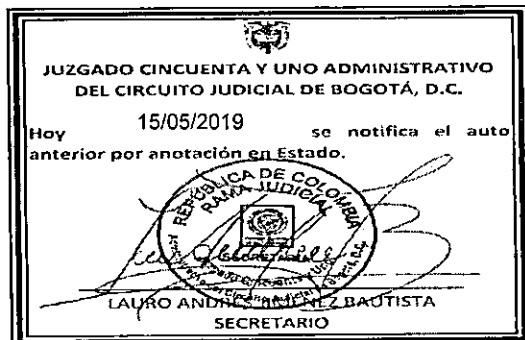
PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA, en providencia del 30 de enero de 2019.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

OC





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00242-00**
Demandante: **CARMEN AMANDA GARCÍA MARTÍNEZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 631

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 3 de abril de 2019 (fls. 55 a 58), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia, la cual fue notificada a las partes en estrados.

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación (fls. 60 a 81) propuesto por la parte demandante, contra de la sentencia del 3 de abril de 2019 (fls. 55 a 58). Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por tratarse de una decisión que niega las pretensiones, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

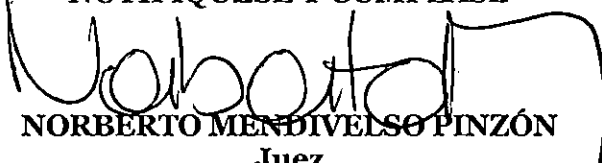
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

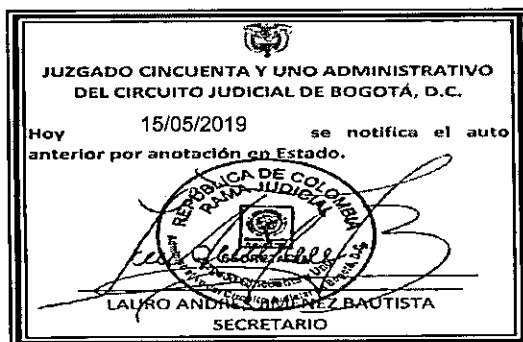
PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia del 3 de abril de 2019 (fls. 55 a 58), ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00409-00**
Demandante: **FABIOLA BARBOSA DE MONCAYO**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Sust. 630

Surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del proceso ejecutivo de la referencia.

En ese orden, el Artículo 443 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“Artículo 443. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y ajunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Quando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373”.
(...)

(Subraya fuera del texto)

Así las cosas, procede el despacho a decretar pruebas dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo previsto por el Artículo 392 del C.G.P.¹, y la remisión que éste hace a los Artículos 372 y 373 *ibídem*.

1. POR EL EJECUTANTE

DECRETAR como pruebas las aportadas con la demanda, con el valor probatorio que les asigne la Ley, folios 11 a 50 del expediente.

No solicitó la práctica de pruebas.

2. POR EL EJECUTADO

DECRETAR como pruebas las aportadas por la entidad visibles a folio 83 del expediente en un cd.

De conformidad con lo expuesto, se **CITA** a las partes el **día seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 10:00 a.m.**, en la sala 6 de la sede judicial del CAN, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 372 del C.G.P. en las instalaciones de este despacho judicial.

¹ Dispone el inciso primero del artículo 392 del C.G.P.: “En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere”.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00409-00
Demandante: FABIOLA BARBOSA DE MONCAYO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP

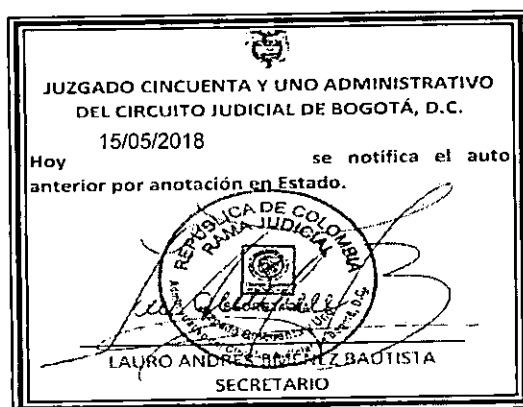
EJECUTIVO LABORAL

Para el efecto, se **INSTA** a la parte ejecutada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el Comité Conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 6º del Artículo 372 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00184-00
Demandante: MARÍA EMIR JIMÉNEZ ROMERO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 629

Procede el despacho a resolver la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada (fls. 150-153) contra el auto del 27 de marzo de 2019 que ordenó seguir adelante con la ejecución (fls. 147-148) de la demanda ejecutiva promovida por MARÍA EMIR JIMÉNEZ ROMERO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

Al respecto, el despacho observa que el auto que ordena seguir adelante con la ejecución no se encuentra enlistado dentro del Artículo 321 del C.G.P., que dispone las providencias que pueden ser objeto del recurso de apelación. Así mismo, el Artículo 440 *ibidem*, dispone lo siguiente:

“Artículo 440.-Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. (Negrillas y subraya fuera del texto).

De lo anterior, se colige que contra el auto que ordena seguir adelante la ejecución no admite recurso, por lo que este despacho procederá a rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto del 27 de marzo de 2019¹.

En consecuencia, se instará a los sujetos procesales para que den cumplimiento al numeral segundo de la providencia del 27 de marzo de 2019, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 27 de marzo de 2019, conforme lo anotado en precedencia.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda- Subsección B, auto del 18 de mayo de 2017. Rad. No 150012333000201300870 02 (0577-2017). En dicha providencia se indicó: “(...) los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo la presentación de excepciones, realización de audiencia, sustentaciones y trámite de recursos, también se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso, pues el proceso ejecutivo, se debe desarrollar con base en las disposiciones de éste último estatuto procesal y no del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que en la normatividad procesal administrativa, no existen normas o reglas especiales para este proceso especial de cobro ejecutivo”.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00184-00
Demandante: MARÍA EMIR JIMÉNEZ ROMERO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

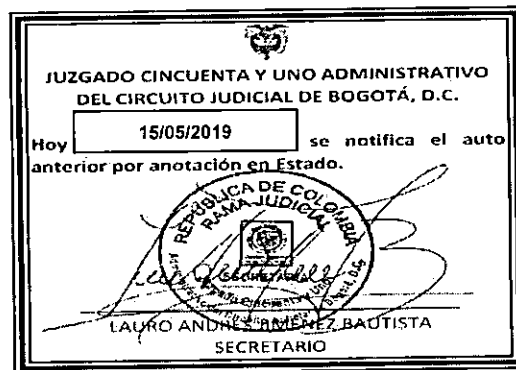
SEGUNDO.- INSTAR a los sujetos procesales para que den cumplimiento al numeral segundo de la providencia del 27 de marzo de 2019, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

TERCERO.- Cumplido lo aquí dispuesto reingrese el expediente al despacho para continuar en con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00275-00**
Demandante: **OSCAR GÓMEZ TORO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 628

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "E y F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. SE-556 del 2 de abril de 2019 (fl. 94).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 31 de enero de 2019 (fls. 72 a 82), que resolvió confirmar la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2017 por este estrado judicial que accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 46 a 50).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, en providencia del 31 de enero de 2019 (fls. 72 a 82).

Por otro lado, conforme el memorial visto a folios 88 y ss del expediente, por medio del cual los abogados Diana Maritza Tapias Cifuentes y Cesar Augusto Hinestrosa presentaron renuncia al poder conferido debido a la terminación del contrato que tenían con la entidad demandada, este despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno como quiera que la demandada no tenía apoderado reconocido por este estrado judicial.

Para finalizar, de conformidad con la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho obrante a folio 96 del expediente, en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de doscientos mil pesos (\$200.000).

Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

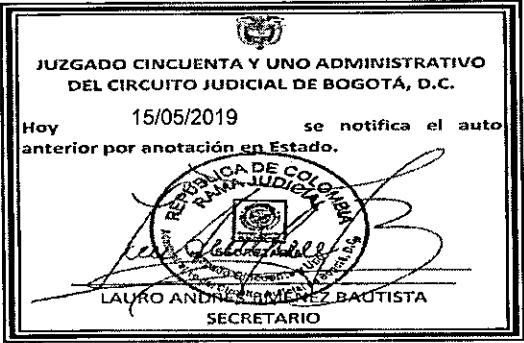
PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, en providencia del 31 de enero de 2019 (fls. 72 a 82).

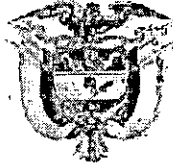
SEGUNDO.- APRUÉBESE la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaría del despacho, obrante a folio 96 del expediente.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00325-00**
Demandante: **LUZ MYRIAM ROMERO LEÓN**
Demandado: **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES DE BOGOTÁ-FONCEP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 627

Verificado el expediente, se advierte el memorial radicado el 10 de abril de 2019 (fls. 245-247), por medio del cual el apoderado de la parte demandada, interpone recurso de apelación contra la sentencia del 5 de abril de 2019 (fls. 229-240), mediante la cual se accedió a las pretensiones y condenó a la entidad demandada.

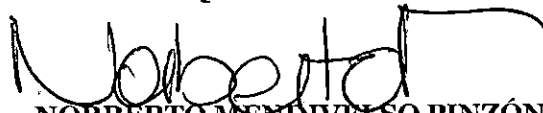
Así las cosas, según lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

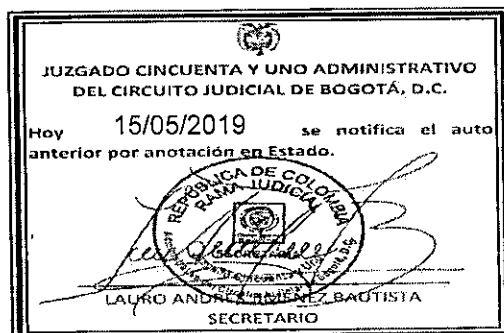
RESUELVE

FIJAR como fecha y hora para celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A. el día veintidós (22) de mayo de diecinueve (2019), a las nueve treinta de la mañana (9:30 a.m.), en este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

OC





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00263-00
Demandante: JOSÉ ALBEIRO VALENCIA DUQUE
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 626

Advierte el despacho que el apoderado sustituto de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en la audiencia inicial del 4 de abril de 2019, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda (fl. 56-59).

Luego, el 4 de abril de 2019, el mencionado abogado presentó desistimiento del aludido recurso de apelación formulado contra el aludido fallo de primera instancia (fl. 62).

En cuanto al desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 4 de abril de 2019, el inciso 1 del Artículo 316 del C.G.P., dispone: *“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.”* Teniendo en cuenta que el apoderado se encuentra facultado para desistir, según el poder y sustitución visibles a folio 1 y 60, el despacho aceptará el desistimiento del recurso formulado. No se condenará en costas de acuerdo con el numeral 8 del Artículo 365 *ibídem*.

De acuerdo con lo expuesto, el juzgado declarara ejecutoriada la sentencia del 4 de abril de 2019, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

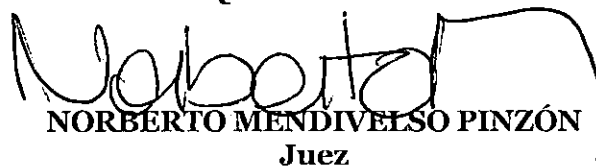
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado sustituto de la parte demandante contra la sentencia condenatoria dictada el 4 de abril de 2019, y no condenar en costas al recurrente, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR EJECUTORIADA la sentencia del 4 de abril de 2019, teniendo en cuenta el término dispuesto en el numeral 1 del Artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

OC





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00556-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: PAULA ANDREA MORENO PONCE DE LEÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 625

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "D" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 110ISP/2019 del 19 de marzo de 2019 (fl. 386).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 22 de noviembre de 2018 (fls. 372 a 379), que resolvió confirmar la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2017 por este estrado judicial que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (fls. 336 a 340).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. ISRAEL SOLER PEDROZA, en providencia del 22 de noviembre de 2018 (fls. 372 a 379).

Por otro lado, conforme a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho obrante a folio 387 del expediente, en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

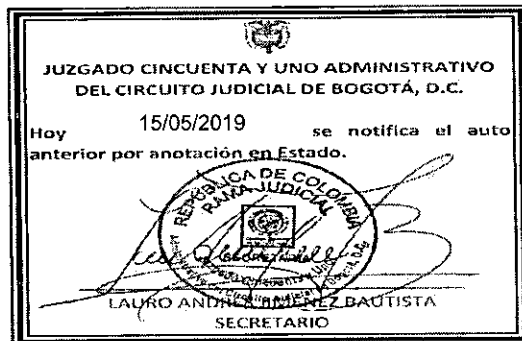
PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. ISRAEL SOLER PEDROZA, en providencia del 22 de noviembre de 2018.

SEGUNDO.- APRUÉBESE la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaría del despacho, obrante a folio 387 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3331-017-2012-00278-00
Demandante: NORA CENAI DA ÁLVAREZ MATÍZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL-FIDUPREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 624

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "E y F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. SF-505 del 22 de marzo de 2019 (fl. 654); no obstante lo anterior, es menester indicar que el juzgado de origen fue el extinto Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá.

De igual manera, vale la pena mencionar que según lo dispuesto en el Acuerdo CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015, "[p]or medio del cual se distribuyen los procesos escriturales a cargo de los extintos Juzgados Administrativos de Descongestión a sus homólogos permanentes creados por el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015 en el Circuito Judicial de Bogotá", este despacho **avocará conocimiento** del proceso.

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Transitoria del 19 de noviembre de 2018 (fls. 622 a 647), que resolvió revocar la sentencia proferida por el extinto Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá de fecha 27 de febrero de 2015 que declaró probada la excepción de prescripción de la declaratoria de existencia de la relación laboral entre la demandante y la E.S.E Luis Carlos Galán Sarmiento, propuesta por la Fiduprevisora S.A. (fls. 486 a 528).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Transitoria, M.P. Jorge Hernán Sánchez Felizzola, en providencia del 19 de noviembre de 2018 (fls. 622 a 647).

Por otro lado, por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento en el proceso de la referencia, por lo considerado en la motivación de este proveído.

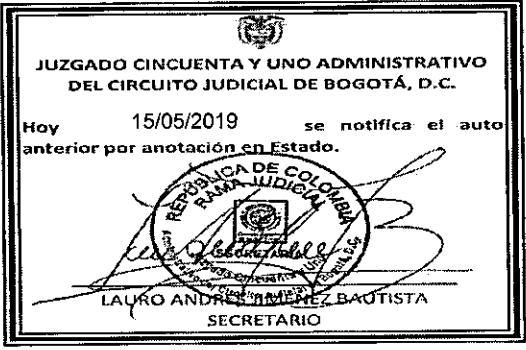
SEGUNDO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Transitoria, M.P. Jorge Hernán Sánchez Felizzola, en providencia del 19 de noviembre de 2018 (fls. 622 a 647).

TERCERO.- Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

CUARTO.- Por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MÉNDIVELSO PINZÓN
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00356-00**
Demandante: **MARTHA CECILIA MORENO VÁSQUEZ**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 623

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 214 del 8 de abril de 2019 (fl. 166).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 5 de octubre de 2017 (fls. 153 a 161), que resolvió revocar la sentencia proferida el 2 de febrero de 2017 por este estrado judicial que accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 120 a 124).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", M.P. Carmen Alicia Rengifo Sanguino, en providencia del 5 de octubre de 2017 (fls. 153 a 161).

Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

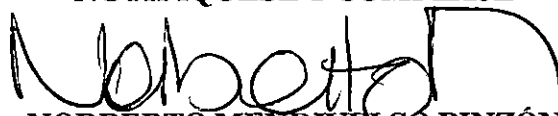
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", M.P. Carmen Alicia Rengifo Sanguino, en providencia del 5 de octubre de 2017 (fls. 153 a 161).

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

